

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0380
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Mgs. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge

cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...).” (Subrayado y negrita fuera del texto original)**
- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez, Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, el señor Danny Fabricio Flores Saca, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece:

“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 17 del expediente administrativo, el señor Danny Fabricio Flores Saca, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, interpone recurso de apelación, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022.

2.2. A foja 18 del expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2022-0076-M de 08 de febrero de 2022, pone en conocimiento del Director Técnico Zonal 6 de ARCOTEL, que el señor Danny Fabricio Flores Saca, ha propuesto una acción constitucional de medidas cautelares.

2.3. A foja 19 del expediente, el señor Danny Fabricio Flores Saca, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002340-E de 10 de febrero de 2022, solicita se atienda el recurso de apelación presentado.

2.4. A foja 20 del expediente, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2022-0092-M de 17 de febrero de 2022, reasigna el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002649-E de 16 de febrero de 2022, para conocimiento y tramitación.

2.5. A fojas 21 a 26 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0063 de 21 de febrero de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0207-OF de 22 de febrero de 2022, indica que el trámite signado con No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E, ingresa a la Entidad con fecha 17 de enero de 2022, sin embargo, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, reasigna el trámite el día 17 de febrero de 2022; y, solicita indique la pertinencia, utilidad, y conducencia de la prueba solicitada, de conformidad con los artículos 194, y 195 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

2.6. A fojas 27 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-0360-M de 25 de febrero de 2022, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL solicita se informe se la Dirección

de Impugnaciones ha emitido providencia relativa a lo dispuesto por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, respecto de la medida cautelar de ordenar la suspensión del proceso coactivo hasta que se resuelva la acción de protección.

2.7. A fojas 28 a 32 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0110 de 22 de marzo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0298-OF de 22 de marzo de 2022, solicita al administrado indique la pertinencia, utilidad, y conducencia de la prueba solicitada, de conformidad con los artículos 194, y 195 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos.

2.8. A fojas 33 y 34 del expediente, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-004459-E de 23 de marzo de 2022, el señor Danny Fabricio Flores Saca indica que, con fecha 24 de febrero de 2022 a dado contestación a lo solicitado por la administración.

2.9. A fojas 35 y 36 del expediente, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-004864-E de 30 de marzo de 2022, el señor Danny Fabricio Flores Saca, solicita se atienda los escritos presentados mediante correo electrónico de fechas 24 de febrero de 2022, y 23 de marzo de 2022.

2.10. A fojas 37 a 43 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-003218-E de 25 de febrero de 2022, reasignado a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL el día 04 de abril de 2022, el señor Danny Fabricio Flores Saca da atención a lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0063 de 21 de febrero de 2022.

2.11. A fojas 44 a 50 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0123 de 06 de abril de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita copia certificada de todo el expediente administrativo que dio origen a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022; se suspende la ejecución del acto administrativo impugnado, de conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde: "(...) **a)** Documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-015455-E de 22 de septiembre de 2021; **b)** Oficio No. ARCOTEL-CADF-2021-0187-OF de 29 de septiembre de 2021; **c)** Comprobante de Transacción por la cantidad de USD\$ 3.678,33, en cumplimiento de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0198; **d)** Informe técnico de control de interferencia a Sistemas de Comunicación del CAE de las Fuerzas Armadas del Ecuador en la ciudad de Machala, fecha 14 de octubre de 2021, lo que respecta: "De la tarea de control realizado en el sector Alcides de la ciudad de Machala, no se detectó ninguna señal que pudiera causar la interferencia perjudicial al sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (...) De la Tarea de control realizado en la vía la Primavera (nodo Urdesa), de la ciudad de Machala, no se detectó ninguna señal que pudiera causar la interferencia perjudicial al sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas"; **e)** Acta de compromiso de cese de interferencias y migración a fibra óptica entre el señor Danny Flores Saca, y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de fecha 18 de octubre de 2021; **f)** Cronograma de fibra mensual octubre 2021 – julio 2022; **g)** Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002, en lo que corresponde al análisis de atenuantes, y en la parte pertinente se indica: "Como se puede observar el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, adopta acciones para subsanar y remediar el error que cometió es decir ha tomado medidas para subsanar el

incumplimiento y no volver a incurrir en este tipo de infracciones, por lo tanto, se considera esta atenuante”; h) Informe técnico de fecha 01 de diciembre de 2021 lo que respecta: “(...) se puede determinar que al momento de la inspección, ninguno de los equipos verificados se encuentran operando en el rango de frecuencias en el rango 2.3 Ghz a 2.4 Ghz (...); i) Se oficie Sistema de Comunicación de CAE de las Fuerzas Armadas, a fin de que certifique si el nodo ubicado en las calles Av. Circulación Norte y Tarqui de la ciudad de Machala se encontraba causando interferencias perjudiciales, y se indique en que consiste los perjuicios ocasionados. (...)”

2.12. A fojas 51 a 54 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-0966-M de 12 de abril de 2022, remite copia certificada del ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2021-015455-E de 22 de septiembre de 2021, oficio No. ARCOTEL-CADF-2021-0187-OF de 29 de septiembre de 2021, y la nota de ingreso No. 17271 de 04 de octubre de 2021.

2.13. A foja 55 del expediente, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-0738-M de 13 de abril de 2022, emite copia certificada y foliada de todo el expediente administrativo que dio origen a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, el mismo que se adjunta al proceso en CD.

2.14. A fojas 56 a 61 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0167 de 25 de mayo de 2022 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0582-OF de 26 de mayo de 2022, de conformidad con los artículos 122, 162 numeral 2, y 198 del Código Orgánico Administrativo se suspende el plazo del procedimiento administrativo, y se al Sistema de Comunicación de CAE de las Fuerzas Armadas, certifique si el nodo ubicado en las calles Av. Circulación Norte y Tarqui de la ciudad de Machala se encontraba causando interferencias perjudiciales, y se indique en que consiste los perjuicios ocasionados; y, a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita un informe de las atenuantes y agravantes consideradas en la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022.

2.15. A fojas 62 y 63 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2022-1290-M de 01 de junio de 2022, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el informe de análisis de atenuantes y agravantes sobre la sanción impuesta mediante resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022.

2.16. A fojas 64 a 71 del expediente, mediante oficio No. CCFFAA-JCC-G-5-P-2022-3065 de 16 de junio de 2022, ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-009676-E de 16 de junio de 2022, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, emite el informe No. GRUSICOMGE-COM-2022-050-O de 15 de junio de 2022

2.17. A fojas 72 a 76 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0258 de 26 de agosto de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0913-OF de 26 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses.

2.18. A fojas 77 a 81 del expediente, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0333 de 21 de noviembre de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-1293-OF de 21 de noviembre de 2022, se corre traslado con la prueba para que el administrado se pronuncie sobre su contenido, dando cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.19. A fojas 82 a 84 del expediente, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-019259-E de 24 de noviembre de 2022, el señor Danny Fabricio Flores Saca, presenta sus argumentos respecto de la prueba que se ha corrido traslado, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0333 de 21 de noviembre de 2022.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0123 de 06 de abril de 2022, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

El acto impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, que dispone:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-079 de 26 de octubre de 2021; y, que el señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0686 de 18 de octubre de 2021. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 4 de la resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de 17 de septiembre de 2021, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa segunda clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** al señor DANNY FABRICIO FLORES SACA, con RUC No. 0703598417001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de SEIS MIL VEINTE DÓLARES \$6.020,00, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)”*

Argumentos presentados por el señor Danny Fabricio Flores Saca.

El señor Danny Fabricio Flores Saca, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, indica:

“(...) sin embargo, dentro del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no se han probado dos situaciones:

1.- Que los dispositivos conectados a las frecuencias de interferencia del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, que se aduce dentro del Informe técnico, estuvieran causando real perjuicio, tomando en consideración que por un error involuntario apenas se encontraban conectados 7 equipos a la red, ya que como podemos verificar no entendemos como un nodo tan pequeño puede causar daño e interferencia a las supuestas frecuencias utilizadas por el Comando Conjunto de Fuerzas Armadas del Ecuador en la ciudad de Machala; y,

2. - Dentro del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no se indica la razón de exclusividad que tiene el Comando Conjunto de Fuerzas Armadas, para utilizar las

frecuencias 2.3 GHz a 2.4 GHz, por lo que el Señor Director Técnico Zonal No. 6 no ha indicado el porqué supuestamente adecuó la conducta a la normativa señalada, claramente la resolución no tiene la motivación suficiente al tenor de lo que manda el Art. 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República

(...)

Por esta razón debe tener conocimiento que de las personas que estuvieron conectadas supuestamente ocasionando interferencias no se obtiene más que la cantidad de **US\$175.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** de manera mensual, es decir, la cantidad de **US \$ 2,100.00 (DOS MIL CIENTO CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** anuales y se me impone en cambio una multa de alrededor de **US \$ 6.000,00 (SEIS MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, es decir, que debo mantener por un error involuntario una multa que es totalmente desproporcional a mis ganancias. Tome en Consideración que el país está viviendo momentos difíciles, (sic) ya se me impuso una multa por **US \$ 3,000.00 (TRES MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, lo cuál se hicieron los correctivos necesarios, ahora por un error involuntario de una antena que no genera ganancias, se me aplica una multa que es completamente desproporcionada.

(...)

SEXTO: PETICIÓN CONCRETA.-

Por lo expuesto, solicito a su autoridad lo siguiente:

1. - Que acepte el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra de la Resolución Administrativa No. **ARCOTEL-CZ06-2022-002**, a fin de que procedan a ratificar mi estado de inocencia, por cuanto no se ha podido demostrar mediante pruebas, el perjuicio a la supuestas interferencias realizadas al Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas del Ecuador en la ciudad de Machala, así mismo no contiene las normas en las que se fundamenta la exclusividad de uso de esas frecuencias, en aplicación del Art. 76 numeral 6 y 7 literal I de la Constitución de la República, en plena concordancia con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

Además, el señor Danny Fabricio Flores Saca, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-019259-E de 24 de noviembre de 2022, indica:

"(...) TERCERO: PETICION CONCRETA. –

Con los antecedentes expuestos y a fin de dar contestación al traslado ordenado por su autoridad, debo manifestar que existe claramente duda razonable de la supuesta interferencia y más aún de los daños que supuestamente se han ocasionado, por lo que todo esto me favorece por Principio Constitucional de Presunción de Inocencia, al respecto, solicito se acoja mi **RECURSO DE APELACIÓN**, ya que no coinciden los lugares que supuestamente se hizo la afectación, es decir, entre lo indicado por el Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas y la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ya que no se ha indicado en ninguna parte que la interferencia fue realizada por el nodo de la Av. Circunvalación Norte y Tarqui, de esta ciudad de Machala. (...)"

INFRACCIÓN TERCERA CLASE: REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE CUALQUIER INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE DENTRO DE UN PERÍODO DE SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO MEDIANTE RESOLUCIÓN.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional. Además de iniciar de oficio o denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción, como se establece:

*“**Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.**”*(Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina como competencia de ARCOTEL: **“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)22. **Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones** y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)*” (Negrita fuera del texto original).

La norma ibidem en el artículo 94, señala: “La administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos: (...) 6. *Eliminación de interferencias.- Se debe garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales, para lo cual se implementarán adecuados sistemas de monitoreo y control. (...) 8. Seguridad pública y del Estado.- El uso del espectro radioeléctrico deberá contribuir a la seguridad pública y del Estado.*”

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la ley, por lo tanto, las actuaciones y decisiones de la administración se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debe someter sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

En orden de lo dispuesto y las competencias otorgadas, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el INFORME TÉCNICO CONTROL DE INTERFERENCIA A SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DE CAE DE LA F.F.A.A. DEL ECUADOR EN LA CIUDAD DE MACHALA, No. IT-CZO6-C-2021-0686 con fecha de presentación del informe de 18 de octubre de 2021.

El Área Jurídica, de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2021-0257 de 25 de octubre de 2021, el mismo que concluye que, es criterio de la Unidad se inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Danny Fabricio Flores Saca, de acuerdo al Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con fecha 26 de octubre de 2021, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-079, indicando como presunta infracción la establecida en el artículo 119, literal b), numeral 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que corresponde a la reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un periodo de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017999-E de 15 de noviembre de 2021, el señor Danny Fabricio Flores Saca, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-079 de 26 de octubre de 2021.

Una vez cumplido el debido proceso, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-125 de 27 de diciembre de 2021, al respecto indica que, se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el numeral 5, literal b), artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Acogiendo el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-125, la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, en el que declara que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-079 de 26 de octubre de 2021, y que el señor Danny Fabricio Flores Saca, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0686, e imponiendo la sanción económica de USD \$6.020,00.

Interferencia de frecuencias al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El señor Danny Fabricio Flores Saca, en el presente recurso de apelación argumenta que, las interferencias a las frecuencias se dieron por un error voluntario, y no entiende como un nodo tan pequeño causo supuestos daños e interferencias; y que no se indica la razón de exclusividad que tiene el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para utilizar las frecuencias 2.3 GHz a 2.4 GHz. Al respecto se dispone:

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica: “*Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)*”.

El INFORME TÉCNICO CONTROL DE INTERFERENCIA A SISTEMAS DE COMUNICACIÓN DE CAE DE LA F.F.A.A. DEL ECUADOR EN LA CIUDAD DE MACHALA, No. IT-CZO6-C-2021-0686 con fecha de presentación del informe de 18 de octubre de 2021, indica visiblemente:

*“(...) Conforme al Plan Nacional de Frecuencias, el rango de 2.3 a 2.45 GHz, está asignado para sistemas FIJO, TRANSPORTABLE con la condición de la Nota Nacional EQA. 140, que detalla “En las bandas 26,175 – 27,5 MHz, 29,7 – 37,5 MHz, 40,02 – 40,98 MHz, 41,015 – 50 MHz, 72 – 73 MHz, 74,6 – 74,8 MHz, 75,2-76 MHz, 138 – 144 MHz, 150,05 – 174 MHz, 248 – 272 MHz, 300 – 328,6 MHz, 387 – 399,9 MHz, 410 – 417,5 MHz, 430 – 440 MHz, 460 – 512 MHz, 806 – 824 MHz, 851 – 869 MHz, 2300 – 2500 MHz, 4,4 – 5 GHz, 12,75 – 13,25 GHz **existen segmentos de banda para la operación de sistemas de uso reservado conforme al Plan Militar de Frecuencias**”.*

(...)

Se procede a realizar un barrido del espectro radioeléctrico, en las bandas de frecuencias de 2.3 GHz a 2.4 GHz, en tres nodos indicados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0166, pertenecientes al señor Danny Flores Saca con el objeto de poder verificar si ya no se encuentran equipos operando en la banda de uso militar.

(...)

De la tarea de control realizado en Calle Tarqui y Av. Circunvalación Norte (nodo Circunvalación Norte), de la ciudad de Machala, se detectó un equipo que se encuentra operando dentro de la banda de uso militar (2372 MHz), causando la interferencia perjudicial al sistema de comunicaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y otros equipos que se encuentran operando fuera de la banda autorizada para dar el servicio de acceso a internet. (UDBL).

(...)

- *Se determinó que el señor Danny Fabricio Flores Saca, que posee el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC); 0703598417001, de la constatación realizada en la ciudad de Machala se verifica que, dentro de su sistema continúa*

utilizando, para brindar el servicio de acceso a internet en la ciudad de Machala, provincia del El Oro, equipos con radioenlaces que operan en la banda de 2.3 GHz a 2.4 GHz. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Dentro del presente recurso de apelación, el administrado solicita como prueba, que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas certifique si el nodo ubicado en la Av. Circunvalación Norte y Tarqui de la ciudad de Machala se encuentra causando interferencias perjudiciales al sistema de comunicación, e indique en que consisten los perjuicios ocasionados. En respuesta mediante oficio No. CCFFAA-JCC-G-5-P-2022-3065 de 16 de junio de 2022, el Comando emite el Informe No. GRUSICOMGE-COM-2022-050-O, que en la parte pertinente indica:

“(...) III. CONCLUSIONES

- A. *La presencia de señales interferentes en el rango de operación de las señales de radio frecuencia que emplean los equipos de comunicaciones del Comando Conjunto de las FF.AA., ocasiona fallas en las tarjetas de radio frecuencia, tarjetas de control y tarjetas de provisión del servicio de voz (telefonía), porque el sistema recibe información distorsionada desde y hacia las estaciones terminales.*
- B. *Las fallas señaladas se traducen en que la red compuesta por la estación base y terminales quede fuera de servicio, lo que ocasiona la interrupción del servicio de voz (telefonía).*
- C. *La interferencia en la ciudad de Machala deja sin servicio de voz (telefonía) a las unidades militares BIMJAM, GA.1 “BOLIVAR” y HB-1 “PASAJE”.*
- D. *La presencia de señales interferentes fue informada a través los Oficios CCFFAA-GRUSICOMGE-GRUSICOMGE-COM-2021-0857 de 16 de junio de 2021 y CCFFAA-GRUSICOMGEGRUSICOMGE-COM-2021-1853 de 25 de noviembre de 2021; así como registrada en los Informes de satisfacción del servicio de uso de frecuencias autorizadas por la ARCOTEL al Miden y asignadas para el empleo del Comando Conjunto de las FF.AA., en los enlaces radioeléctricos punto a punto – multipunto en las bandas de 2,3 GHz, 4 GHz, 6 GHz, 7 GHz, 8 GHz y 15 GHz, correspondiente a los meses comprendidos entre junio 2021 y enero 2022. (...)*

Como se evidencia las interferencias en el rango de operación de las señales de radio frecuencia que emplea el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, genera que el sistema reciba información distorsionada, además de dejar sin servicio de voz a las unidades militares, lo que implicaría riesgo a la seguridad pública y del Estado.

Sanción desproporcionada por un error involuntario.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 83, determina que es deber y responsabilidad de los ecuatorianos **cumplir lo dispuesto en la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de las autoridades competentes.**

La Constitución de la República del Ecuador, establece que las actuaciones de la administración pública deben estar en concordancia con la Constitución y las normas jurídicas, como lo establece:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

Respecto de los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, la Constitución de la República del Ecuador, determina: **“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”** (Subrayado fuera del texto original).

Como se puede determinar de los argumentos, el señor Danny Fabricio Flores Saca acepta el cometimiento de la infracción, al respecto se indica:

La resolución No. ARCOTEL-CZO6-2021-0198 de **17 de septiembre de 2021**, resuelve que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-077, por lo que, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0166 de 16 de marzo de 2021, que corresponde a la infracción administrativa de segunda clase tipificada en el numeral 3, literal b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que indica: **“3. Causar interferencias perjudiciales.”**

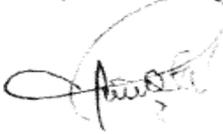
El acto administrativo impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de **05 de enero de 2022**, la misma que indica que, se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-079 de 26 de octubre de 2021; y, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2021-0686 de 18 de octubre de 2021, por lo que, determina la comisión de la infracción administrativa tercera clase tipificada en el número 5 de la letra b del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que corresponde a: **“5. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción de segunda clase dentro de un período de seis meses, contados a partir de la declaratoria de incumplimiento por parte del Organismo de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución, o cuando son de cumplimiento semestral o anual, en dos períodos continuos.”**

El señor Danny Fabricio Flores Saca, **cuatro meses** después de que fue sancionado, se determina que ha reincidido en la comisión de la infracción de segunda clase que corresponde a causar interferencias perjudiciales, por lo que, corresponde la sanción establecida en el artículo 121 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

No se puede considerar error involuntario, ya que el administrado con anterioridad ya ha sido sancionado por causar interferencias perjudiciales al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, además según se verifica del **“ACTA DE COMPROMISO DE CESE DE INTERFERENCIA Y MIGRACIÓN A FIBRA ÓPTICA ENTRE EL SEÑOR DANNY FLORES SACA Y ARCOTEL”** de fecha 18 de octubre de 2021, el señor Danny Fabricio Flores Saca se compromete a cesar la interferencia perjudicial detectada en la ciudad de Machala, en un lapso no mayor a **24 horas**, acta que ha sido debidamente suscrita por el recurrente, sin embargo no ha cumplido.

ASUNTO	ACTA DE COMPROMISO DE CESE DE INTERFERENCIAS Y MIGRACIÓN A FIBRA ÓPTICA
PUNTOS TRATADOS:	<ul style="list-style-type: none"> • Interferencia a las FF. AA. • Incumplimiento de Resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198, del 17 de septiembre de 2021. • Operación con características autorizadas.
	<ul style="list-style-type: none"> • Con la finalidad de evitar futuras interferencias al sistema de radiocomunicación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el señor <u>Danny Flores Saca se compromete a cesar la interferencia perjudicial, detectada en la ciudad de Machala, en un lapso no mayor a 24 horas.</u> El presente compromiso, no exime la responsabilidad del Concesionario, que devenga del incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-CZO6-2021-0198.

EN CONSTANCIA DE LO ACTUADO FIRMAN:

NOMBRES	CARGO	FIRMA
JUAN FERNADO VALENCIA	DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ARCOTEL	
DANNY FLORES SACA	PERMISIONARIO SAI	
PAUL CAÑIZARES	JEFE TICS III DIVISION DEL EJERCITO (DELEGADO)	LINDO. PAUL CAÑIZARES 

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto al monto de referencia determina:

“Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor

correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Unicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

En el Procedimiento Administrativo Sancionador, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2021-2401-M de 22 de diciembre de 2021, indica que no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitantes señor Danny Fabricio Flores Saca, debido a que no presentó el Formulario de Ingresos y Egresos, información que debía ser presentada, en cumplimiento de la resolución No. ARCOTEL-2015-0936; y, en la página web del Servicio de Rentas Internas no se puede acceder al formulario, ya que pertenece a una persona natural.

En cumplimiento la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, determinó la infracción de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, al imponer al señor Danny Fabricio Flores Saca la sanción económica de seis mil veinte dólares (USD \$6.020,00), considerando el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tomando como monto de referencia el rango del salario básico.

Por lo tanto, al analizar el contenido del acto administrativo impugnado, que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, se verifica que el mismo se enmarca dentro de la normativa aplicable, y, cumple con exactitud las fuentes de derechos, normas constitucionales y legales en las cuales fundamenta su decisión. Es decir la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dio cumplimiento a lo dispuesto ordenamiento jurídico, y esencialmente observó el principio constitucional de motivación.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0091 de 25 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- Como se evidencia de los informes presentados, las interferencias en el rango de operación de las señales de radio frecuencia que emplea el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, genera que el sistema reciba información distorsionada, además de dejar

sin servicio de voz a las unidades militares, lo que implicaría riesgo a la seguridad pública y del Estado.

2.- El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto al monto de referencia determina: “**Art. 122.-** Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. **Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información** necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. **c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.** d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. **En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad**, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

3.- La resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Danny Fabricio Flores Saca, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (S), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, interpuesto por el señor Danny Fabricio Flores Saca; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0091 de 25 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Danny Fabricio Flores Saca, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000912-E de 17 de enero de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2022-002 de 05 de enero de 2022, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Danny Fabricio Flores Saca, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Danny Fabricio Flores Saca, en los correos electrónica hommero69@hotmail.com, y camarada.andres84@gmail.com, dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 25 días del mes de noviembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)